

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 31 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) del año dos mil Veinte (2.020).
Rad. 760014003-015-2018-01104-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se libre el oficio que decreta la cautela dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** sobre el VEHICULO DE PLACAS **MKM158** dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y se ponga de presente la prelación de la garantía -prenda- que en este trámite se hace valer, toda vez que del certificado de tradición se evidencia un embargo por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, petición que se torna procedente, por ello,

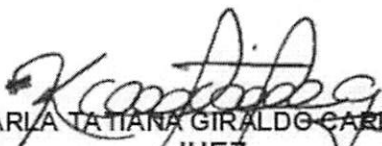
E Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre, el Certificado de Tradición del Vehículo sobre el cual recae la prenda, expedido por la Secretaria de Movilidad de Santa Fe de Bogotá.

2.- Oficiése a la Secretaría de Tránsito Distrital de Bogotá, comunicándole la cautela de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas **MKM-158** de propiedad de **REINALDO DE JESUS CIRO MARULANDA**, identificado con C.C. **14.467.038**, que fue decretada mediante auto calendarado 28 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

RADICACION 76001-40-03-015-2019-00371-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por las demandadas donde manifiestan que obra en el banco agrario en la cuenta del despacho dinero suficiente para terminar el proceso por pago total de la obligación, aportando liquidación del crédito para tal efecto en el que se indica que al 10 de febrero de 2020 adeudan la suma de 2.277.700 por concepto de capital, interés de mora y agencias en derecho, señalando esta última en \$90.000, dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la parte actora – art. 461 inciso 3 CGP-, quien refiere que el valor adeudado dista del indicado por las demandadas y que por el contrario asciende a la suma de \$2.350.300 por concepto de capital, intereses, agencias en derecho y costas.

Ahora bien, con el fin de corroborar el valor adeudado para el efecto solicitado –terminación del proceso por pago- se procede a realizar la liquidación conforme a lo indicado en la orden de apremio que se encuentra debidamente ejecutoriado y sin reparo alguno, así:

CAPITAL: \$1.500.000

INTERESES DE MORA: a partir del 1 de mayo/2018 hasta el 10 de febrero/20

Advertido ello, es procedente liquidar los intereses de mora sobre el referido capital a partir del 01 de mayo de 2019 al 10 de febrero de 2020 fecha a la cual fue proyectada la liquidación allegada por la demandada para efectuar el pago, como pasa a verse:

DESDE	HASTA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	EFFECTIVA ANUAL	DÍAS	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superbancaria)(Int- ord.x 1.5)									
01-05-18	31-05-18	20,44	30,660	29	\$ 1.500.000,00	\$ 32.675,70	\$ -	\$ 32.675,70	\$ 1.532.675,70
01-06-18	30-06-18	20,28	30,420	30	\$ 1.500.000,00	\$ 33.567,48	\$ -	\$ 66.243,18	\$ 1.566.243,18
01-07-18	31-07-18	20,03	30,045	31	\$ 1.500.000,00	\$ 34.306,20	\$ -	\$ 100.549,38	\$ 1.600.549,38
01-08-18	31-08-18	19,94	29,910	31	\$ 1.500.000,00	\$ 34.169,09	\$ -	\$ 134.718,47	\$ 1.634.718,47
01-09-18	30-09-18	19,81	29,715	30	\$ 1.500.000,00	\$ 32.874,97	\$ -	\$ 167.593,44	\$ 1.667.593,44
01-10-18	31-10-18	19,63	29,445	31	\$ 1.500.000,00	\$ 33.695,80	\$ -	\$ 201.289,24	\$ 1.701.289,24
01-11-18	30-11-18	19,49	29,235	30	\$ 1.500.000,00	\$ 32.401,49	\$ -	\$ 233.690,73	\$ 1.733.690,73
01-12-18	31-12-18	19,40	29,100	31	\$ 1.500.000,00	\$ 33.343,64	\$ -	\$ 267.034,37	\$ 1.767.034,37
01-01-19	31-01-19	19,16	28,740	31	\$ 1.500.000,00	\$ 32.975,25	\$ -	\$ 300.009,62	\$ 1.800.009,62
01-02-19	28-02-19	19,70	29,550	28	\$ 1.500.000,00	\$ 30.531,57	\$ -	\$ 330.541,19	\$ 1.830.541,19
01-03-19	31-03-19	19,37	29,055	31	\$ 1.500.000,00	\$ 33.297,64	\$ -	\$ 363.838,83	\$ 1.863.838,83
01-04-19	30-04-19	19,32	28,980	30	\$ 1.500.000,00	\$ 32.149,30	\$ -	\$ 395.988,14	\$ 1.895.988,14
01-05-19	31-05-19	19,34	29,010	31	\$ 1.500.000,00	\$ 33.251,63	\$ -	\$ 429.239,77	\$ 1.929.239,77
01-06-19	30-06-19	19,30	28,950	30	\$ 1.500.000,00	\$ 32.119,61	\$ -	\$ 461.359,37	\$ 1.961.359,37
01-07-19	31-07-19	19,28	28,920	31	\$ 1.500.000,00	\$ 33.159,56	\$ -	\$ 494.518,94	\$ 1.994.518,94
01-08-19	31-08-19	19,32	28,980	31	\$ 1.500.000,00	\$ 33.220,95	\$ -	\$ 527.739,88	\$ 2.027.739,88
01-09-19	30-09-19	19,32	28,980	30	\$ 1.500.000,00	\$ 32.149,30	\$ -	\$ 559.889,19	\$ 2.059.889,19
01-10-19	31-10-19	19,10	28,650	31	\$ 1.500.000,00	\$ 32.883,00	\$ -	\$ 592.772,19	\$ 2.092.772,19
01-11-19	30-11-19	19,03	28,545	30	\$ 1.500.000,00	\$ 31.718,04	\$ -	\$ 624.490,23	\$ 2.124.490,23
01-12-19	31-12-19	18,91	28,365	31	\$ 1.500.000,00	\$ 32.590,50	\$ -	\$ 657.080,74	\$ 2.157.080,74
01-01-20	31-01-20	18,77	28,155	31	\$ 1.500.000,00	\$ 32.374,60	\$ -	\$ 689.455,33	\$ 2.189.455,33
01-02-20	28-02-20	19,06	28,590	10	\$ 1.500.000,00	\$ 10.587,57	\$ -	\$ 700.042,91	\$ 2.200.042,91

Efectuada la liquidación correspondiente, advierte el despacho que al 10 de febrero de 2020 la obligación adeudada asciende a la suma de **\$2.200.042.91**, aunado a ello, el Juzgado estima las agencias en derecho en la suma de **\$80.000** y acreditado como lo están los gastos en que incurrió el demandante **-\$50.000-** para una total de **\$2.330.042.91** por concepto del crédito y las costas.

CAPITAL: **\$1.500.000**

INTERESES DE MORA: **\$700.042.91 - 1 de mayo/2018 al el 10 de febrero/20**

COSTAS: **\$130.000**

TOTAL LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS: **\$2.330.042.91**

Como quiera que los dineros descontados a las demandas y que se encuentran en la cuenta del banco agrario del despacho ascienden a los \$6.000.000, así: MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ \$3.000.000 Y ANA CECILIA BRAVO LOAIZA \$3.000.000 rubro que cubre en su totalidad el crédito y las costas **-\$2.330.042,91-**, el despacho accederá a la solicitud de **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Aunado a lo anterior, obra escrito presentado por las demandadas solicitando que el dinero para el pago de la obligación ejecutada sea descontado en partes iguales por tener ambas dineros retenido que son suficientes para cubrir la obligación en cita y el saldo les sea reintegrado a cada una de ellas.

En consecuencia de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra MARIA FERNAND PARAMO PEREZ Y ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este presente proceso. OFICIESE

TERCERO.- ORDENAR la entrega de la suma **\$2.330.042,91 MC/TE**, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la parte demandante **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ C.C No 31.149.807**, valor que será **descontados de las retenciones efectuadas a las demandadas así: MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ \$1.165.021 Y ANA CECILIA BRAVO LOAIZA \$1.165.022.**

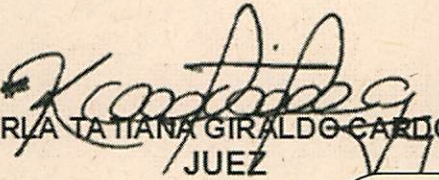
CUARTO.- ORDENAR que una vez cumplida la orden de entrega de dineros contenida en el **numeral tercero** de esta providencia, los excedentes de dichos valores le sean devueltos

a las demandadas a quienes se les haya retenido.

QUINTO.- ORDENAR el desglose del título valor objeto del litigio y hacer entrega a los demandados MARIA FERNAND PARAMO PEREZ Y ANA CECILIA BRAVO LOAIZA. Previo pago del arancel judicial y las expensas para las copias correspondientes.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

Notifiquese


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 04/08/2020
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 31 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277
RADICACIÓN 2020-319-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** adelantada por **JAILER LOPEZ DUQUE** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **IVAN DARIO RENTERIA PALOMEQUE y JACKELINE SANDOVAL** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que corresponde a la COMUNA 13 por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión para que sea asignada al Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** adelantada por **JAILER LOPEZ DUQUE** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **IVAN DARIO RENTERIA PALOMEQUE y JACKELINE SANDOVAL**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2, o 7 de PEQUEÑAS CUASAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 31 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230
RADICACIÓN 2020-00320-00.

Revisada la demanda, interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPRISMA"**., a través de apoderada Contra **JOHN JAIRO UTIMA OROZCO** mayor y vecino de Palmira (V), el despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se tiene que si bien es cierto, contiene una forma de vencimiento "*en 48 cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.167,00)*" no menciona a partir de qué fecha se hace exigible la primera de ellas¹, resultando imposible determinar desde y hasta que fecha se obligó a cancelar las sumas ciertas y sucesivas, conllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

De tal suerte entonces, que el título valor aportado –Pagare–, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver pagarè

² Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00323-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que tanto la inscripción del vehículo como el domicilio del deudor están en la ciudad de Medellín, por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación"*¹, para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP, es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de Medellín (Antioquia), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **OSCAR ANDRES VELEZ MARIN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 04/08/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

¹ AC7472018 febrero 26/18